



A-4)

Registre d'entrada 72

Ajuntament de Girona Núm: 2021053149

Dia i hora : 21/06/2021 12:05

Registre : 106 INTERN mrr

JUDICIALS DE
RÈGIM INTERIOR

Juzgado Contencioso Administrativo 1 Girona (UPSD Cont. Administrativa 1)
 Plaza de Josep Maria Lidón Corbí, 1
 17001 Girona

REFERENCIA: Procedimiento abreviado 71/2021

Parte recurrente.

Parte demandada: S.A I AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA Nº 101/21

En Girona, a 11 de junio de 2021

Vistos por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Girona y su Provincia, en autos de procedimiento abreviado nº 71/21, en los que ha sido parte como recurrente, doña [redacted] representada por el Proc. Sr. Jucglà Serra, asistida del Letrado Sr. Sáez Jubero, frente al Ayuntamiento de Girona, representado por la Letrada Sra. Casanova Martínez y actuando como codemandada [redacted] representada por la Proc. Sra. Pascual Sala, asistida del Letrado Sr. [redacted] Tuñí, se procede a dictar sentencia sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, tras los trámites pertinentes, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida y se condenase a la demandada al pago de la cantidad de 8.829,97 euros, intereses y costas.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, emplazándola y recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante.

En la vista comparece la actora que ratifica la demanda y la demandada y codemandada que contestan la demanda, oponiéndose a la misma, alegando





hechos y fundamentos de derecho que consideraron de aplicación, solicitando la desestimación del recurso.

Se propuso y admitió prueba documental y pericial y practicada, las partes concluyeron por su orden y quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y la cuantía del presente recurso asciende a 8.829,97 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de 4 de junio de 2021 que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente.

Inicialmente, el recurso fue interpuesto frente a la desestimación presunta de tal reclamación por silencio negativo. Interpuesto el recurso, admitido y señalada vista, la demandada dicta resolución expresa desestimatoria que es objeto del presente recurso sin necesidad de ampliación expresa.

SEGUNDO. Expresado de forma sintética, en la demanda se relata que el día 13 de febrero de 2018 la recurrente circulaba por la Plaza Catalunya pilotando su motocicleta matrícula ⁰⁰⁰⁰⁰⁰⁰⁰ y, como consecuencia de la existencia de unas placas de hielo, sufrió una caída que le causó lesiones y daños materiales cuya indemnización reclama.

Considera que concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial pretendida y que el lugar de autos figura en la lista donde estaba previsto que se esparciera sal de manera manual en caso de heladas, lo que no se hizo.

TERCERO. La demandada se opone alegando, en síntesis, que no resulta acreditada la dinámica del siniestro, carga de la prueba que corresponde a la recurrente; que no se tuvo constancia de comunicación del siniestro en el momento de producirse y que la documentación médica aportada tampoco sirve a estos efectos; que cuando fueron solicitadas las grabaciones del día de autos, la demandada no disponía de las correspondientes a la cámara sita a la altura de la Plaza y la esquina Paseo General Mendoza ya que por ley solo se conservan durante 30 días y la otra cámara, que no graba vídeos, no ofrece una imagen amplia de la plaza y que no existe constancia de la caída.

De forma subsidiaria, se alega inexistencia de la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público; que se cumple el estándar de





exigencia mínima y que el lugar no consta como punto de riesgo probable de heladas.

La codemandada se adhiere a lo expuesto por la demandada y añade que, de forma subsidiaria, considera que existiría concurrencia de culpas, en mayor porcentaje por parte de la actora, además de pluspetición en la cantidad reclamada.

CUARTO. El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo el artículo 32 de la Ley 40/2015 establece idéntico derecho dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo, son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

En cuanto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.





CUARTO. La demandada cuestiona la realidad y dinámica del siniestro. En las reclamaciones de responsabilidad patrimonial corresponde a la actora la carga de probar los hechos descritos en la demanda en tanto que a la Administración demandada compete acreditar, entre otros extremos, el cumplimiento de los estándares de funcionamiento del servicio y la incidencia que en la producción del daño invocado pudiera tener bien la propia actuación del demandante, de tercero o bien la existencia de fuerza mayor.

Es cierto que en muchas ocasiones la parte actora no puede aportar una prueba plena y directa del hecho principal o desencadenante de la acción jurisdiccional ejercitada y, en atención a ello, se han flexibilizado las exigencias probatorias en estos casos. Ahora bien, esta flexibilidad probatorio no permite llegar al extremo de tener por acreditada la dinámica del siniestro en virtud de meras manifestaciones de la parte actora.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos con que a pesar de que en el informe pericial médico aportado por la actora se dice que la siniestrada refiere que, tras la caída, se levantó con la ayuda de otros viandantes, lo cierto es que no se ofrece testigo presencial alguno. Debe resaltarse que no se comunicó a la demandada el siniestro hasta el 16 de abril de 2018 y que la inexistencia de grabaciones de las cámaras ubicadas en las proximidades del lugar del siniestro no determina una inversión de la carga de la prueba dado que no puede considerarse acreditado que dicha ausencia de grabaciones sea imputable a la demandada. Dicha parte explica suficientemente los motivos por los que no dispone de las grabaciones solicitadas.

Ha de llamarse la atención sobre el contenido de los partes médicos. El informe pericial médico hace referencia a que el mismo día del siniestro se consultó con un centro médico, y ni tan siquiera se indica la forma en que se efectuó dicha consulta. Junto con la demanda se aporta un documento que el perito dice no conocer y que consiste en una nota de Serveis Mèdics en la que aparece la fecha, 14 de febrero de 2018, y una rúbrica, desconociéndose del firmante. En dicho documento se dice que la paciente tiene un problema agudo de salud que exige un reposo de 48 horas. Estas indicaciones no se corresponden en modo alguno con la existencia de un traumatismo por una caída. Es más, en el propio informe pericial se dice que a las 72 horas la lesionada acudió a su médico de cabecera que solicitó RX de cervicales y prescribió sesiones de rehabilitación sin mencionar para nada el diagnóstico que determinó tales prescripciones. Y no es hasta el 28 de marzo de 2018, es decir, más de un mes tras el siniestro, cuando la Sra. [redacted] dica en una nota que a partir del accidente de fecha 14 de febrero de 2018 la recurrente presenta contusiones múltiples y cervicalgia mecánica. Es muy llamativo que en un informe de fecha tan posterior al siniestro se haga mención por primera vez a la existencia de un siniestro de fecha no coincidente con el que nos ocupa así como que la recurrente presentaba policontusiones. No puede entenderse que en la nota de 14 de febrero no se haga alusión a tal circunstancia si la recurrente, como se sostiene, había acudido a la consulta como consecuencia de haber sufrido una caída. Es evidente que transcurrido más de un mes desde el siniestro, la documentación médica aportada no puede justificar que tales contusiones múltiples fueran debidas al siniestro que nos ocupa y no a cualquier otra circunstancia.





Es por todo ello que no puede considerarse acreditada la realidad y dinámica del siniestro, lo que determina la desestimación del recurso sin necesidad de más consideraciones.

QUINTO. En cuanto a las costas, no se hace especial imposición atendido el hecho de que la resolución expresa ha sido dictada una vez interpuesto el recurso, por lo que el objeto inicial del recurso fue la desestimación presunta y ello impedía a la recurrente conocer los motivos de la desestimación de su reclamación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por [redacted] frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, sin hacer expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La magistrada juez





PUBLICACIÓN. La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.

